

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA CNT 21832/2018/CA1 “TANCO ELADIO JOSE C/ UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL Y OTRO S/ DESPIDO”. JUZGADO N° 34.-**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 16/08/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

I.- Contra la resolución interlocutoria de la a quo (fs. 35/36), en la que declaró la incompetencia del fuero, se alza la parte actora, a tenor del memorial obrante a fs. 37/45.

II.- La Sra. Juez de anterior grado, consideró que *“esta causa resulta ajena a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, pues corresponde que la cuestión sea dirimida por los órganos jurisdiccionales provinciales ya que son estos los que deben analizar el alcance de normales locales (vgr. ley 14815, dec. 4779/95) interpretándolas en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles”*.

Agregó, que *“lo expuesto tiene sustento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los órganos judiciales locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza”*.

Por su parte, el apelante, sostiene que ambas demandadas tienen domicilio en Capital Federal, por lo que de conformidad con el art. 24 de la LO, entiende que el juez competente es el de Capital Federal.

A su vez, considera que se encuentra afectada la Igualdad ante la ley y acceso a la justicia, como también se afecta la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

Agrega, que *“a través de la Resolución N° 517 de fecha 18 de julio de 2017 del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y Decretos N° 621/17 E y N° 1100/2017 del Poder Ejecutivo Provincial, la concesión de los ferrocarriles se transfiere a la órbita Nacional de la codemandada OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO)”*.

III.- Cabe señalar, que la controversia no gira en torno a una cuestión material, sino que tanto la jueza de anterior grado, como los fiscales de primera y segunda instancia, consideran que el examen o revisión de actos administrativos, legislativos y jurisdiccionales de la autoridad provincial (Provincia de Buenos Aires), debe ser realizado por la justicia de la provincia de Buenos Aires. Ahora bien, lo seguro es que conforme surge del decreto n° 1100/2017 de la provincia de Buenos Aires, se dispuso la supresión de la



Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (Ferrobaires), y el traspaso de la explotación de los trenes al Gobierno Nacional.

Luego, observo que la parte reclamante fundó su reclamo en la Ley de Contrato de Trabajo y la Constitución Nacional.

A ello, cabe agregar que el actor denunció que prestaba tareas en la Ciudad de Buenos Aires, sumado a que ambas demandadas tienen domicilio en esta ciudad (conforme art. 24 de la L.O.).

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución de fs. 35/36 y declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa, dado el traspaso de la explotación de los trenes al Gobierno Nacional, y que el actor fundó su reclamo en normas del derecho laboral, cumpliendo con los requisitos que establecen el título II de la ley 18.345.

Propongo diferir el régimen de costas y honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal (fs. 50), voto para: I.- Revocar el pronunciamiento apelado; II.- Declarar la competencia del fuero nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones. III.- Diferir el régimen de costas y honorarios, para el momento de dictar sentencia definitiva. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El doctor Alejandro H. Perugini dijo:**

Si bien es claro que la radicación del domicilio de las demandadas en esta ciudad o la prestación de servicios en tal jurisdicción carece de toda relevancia frente a una declinatoria declarada “en razón de las personas”, en el caso el carácter provincial que tendría la Unidad Ejecutora del Programa Provincial codemandado, he de considerar que aun cuando, como principio, es correcto el criterio señala que las prerrogativas de orden constitucional dadas a las provincias llevan a concluir que los organismos provinciales deben ser juzgados por la autoridad jurisdiccional local, también lo es que la decisión recurrida soslaya que se ha co-demandado e imputado la responsabilidad de una sociedad del Estado Nacional, Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, lo cual obsta a la posibilidad de que la causa pueda ser remitida a la justicia provincial, desde que la intervención de un tribunal del propio Estado Nacional es la única manera de conciliar los intereses de tal entidad con las garantías procesales contempladas en los arts.116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, y sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas que pudieran oponer las demandadas, he de concluir que la declinatoria de la competencia dispuesta resulta al menos prematura en función de las circunstancias fácticas y argumentaciones volcadas en la demanda, contexto en el cual he de adherir a la propuesta de la Dra. Cañal



Por las razones expuestas, y oída la opinión del Señor Fiscal General, **el Tribunal RESUELVE**: I.- Revocar el pronunciamiento apelado; II.- Declarar la competencia del fuero nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones. III.-Diferir el régimen de costas y honorarios, para el momento de dictar sentencia definitiva. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Diana Regina Cañal**  
**Juez de Cámara**

**ante mí:**  
**19**

**María Lujan Garay**  
**Secretaria**

